



**PAS-042/2014**

**Superintendencia del Sistema Financiero**, San Salvador, a las trece horas con treinta y un minutos del día diecisiete de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las quince horas con treinta minutos del día dos de julio de dos mil catorce, en contra de **Mobile Money Centroamérica Sociedad Anónima de Capital Variable**, en adelante referido también como “el administrado”, ha comparecido, en calidad de Administrador Único Propietario y Representante Legal el licenciado **Héctor Ramón Torres Córdova**, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto del incumplimiento relacionado en el memorando **IEF-05/2014** proveniente de la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, referido a:

Presunta infracción al artículo 4 de la Ley de Bancos que establece: *“Los bancos podrán adoptar y registrar cualquier nombre comercial que crean conveniente, siempre que no pertenezca a otra entidad y no se preste a confusiones. La denominación “Banco” será exclusiva y de uso obligatorio a las instituciones autorizadas para funcionar como tales conforme a esta Ley. Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia o por una ley especial podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma; tampoco podrá usar la de “Financiera”.*

Asimismo, el inciso tercero de la referida disposición legal consigna: *“Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que su negocio es del giro bancario. Tampoco podrá hacer propaganda que utilice las expresiones de “banco” o de “financiera”.*

La presunta infracción se ha configurado por cuanto la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., es titular de la marca “m-banco”, sin estar debidamente autorizada por esta Superintendencia para utilizar dicha denominación, ni ejercer tales actividades financieras, por lo que habiéndose agotado la fase probatoria, el suscrito procede a pronunciar resolución final sobre la base de sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Visto el contenido del Memorando IEF 05/2014 y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha dos de julio del año dos mil catorce, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al administrado, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido.

Por medio del acta de folios veintidós del presente expediente, se dejó constancia de que la dirección proporcionada para realizar actos de comunicación a la sociedad en comento era inexistente, consignándose, además, que se había verificado la ubicación correcta de la administrada, en la cual podían efectuarse las notificaciones de manera efectiva.

II. Por auto de las catorce horas con seis minutos del día veintitrés de julio de dos mil catorce, se ordenó emplazar a la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, según consta en acta agregada a folios veintiséis. Además, se resolvió agregar el acta de folios veintitrés al expediente para que fuera incorporada como prueba y de tal manera dar al administrado la posibilidad de controvertir su contenido.

III. El administrado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Administrador Único Propietario, licenciado **HÉCTOR RAMÓN TORRES CÓRDOVA**, quien por medio del escrito de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en esencia, manifestó que la empresa a la cual representa forma parte de una corporación internacional denominada Mobile Money Americas Corp., así como de IBanco Corp., ambas de nacionalidad estadounidense, propietarias de la marca "m-banco", las cuales operan en El Salvador a través de Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V.

IV. Que mediante auto de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se dio intervención al licenciado Héctor Ramón Torres Córdoba en la calidad que compareció y se abrió a pruebas el presente procedimiento sancionatorio. Dicha resolución fue notificada en fecha veintidós de agosto de dos mil catorce.

Concluido así el trámite que señala la ley, el presente expediente quedó en estado de emitir la resolución final respectiva.

### **ANALISIS DEL CASO**

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, se ha establecido la exclusividad del uso de la denominación "Banco", siendo un requisito indispensable para el uso de dicha



**PAS-042/2014**

expresión, la autorización previa de la Superintendencia del Sistema Financiero.

En ese sentido, es la ley de Bancos en su artículo 4, que ha fijado de manera clara los alcances de la competencia de esta Superintendencia, dándole la facultad para sancionar la infracción a lo dispuesto en el artículo en mención. El referido artículo contempla que "Ninguna entidad que no hubiere sido autorizada por la Superintendencia o por una ley especial podrá usar dicha denominación o una derivación de la misma..."; asimismo, el inciso 3° de la misma disposición textualmente establece "*Ninguna persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada podrá hacer uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que indique que su giro es bancario. Tampoco podrá hacer uso de propaganda que utilice las expresiones de "banco" o de "financiera"*".

El objeto de la citada disposición es proteger la actividad del giro bancario y evitar cualquier confusión en los clientes de las diversas instituciones que operan en el mercado ofreciendo servicios financieros, siendo solamente las empresas bancarias constituidas conforme a la legislación salvadoreña, las únicas autorizadas para utilizar la denominación "**Banco**".

En el caso de autos, se constató que la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., está haciendo uso de la marca "m-banco", sin que la Superintendencia del Sistema Financiero hubiere emitido autorización para ello. Y es que, aunque el ente denunciado es una sociedad anónima de capital variable, lo cual se ha comprobado por medio de las certificaciones de las inscripciones de registro de marca, inscritas al número 100 del libro 160; 190 del libro 157; 168 del libro 156; y, 173 del libro 156, todos del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros agregadas de folios 13 al 16, y la misma no se encuentra dentro de la lista de sujetos supervisados por esta institución, la Ley de Bancos confiere potestad expresa para sancionar las infracciones verificadas a la norma en mención.

## **B. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Constan agregados al proceso, los siguientes elementos de prueba:

### **Prueba de cargo**

- a) El informe número BE-24/2014, agregado a folios tres del presente expediente,

suscrito por la Auditora de Cumplimiento de Instituciones Estatales de Carácter Financiero en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual se informa a la Intendencia de Instituciones Estatales de Carácter Financiero que a través de una carta, el Presidente del Banco de Fomento Agropecuario realizó consulta en el sentido de que se le aclarara si era viable la contratación de los servicios de colecturía que la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V. (m-banco), estaba ofreciendo para ser realizados de forma electrónica, a través de una cuenta principal.

- b) Carta de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, suscrita por la Presidenta del Banco de Fomento Agropecuario, dirigida al Superintendente Adjunto de Instituciones Estatales de Carácter Financiero, a través de la cual hace del conocimiento del referido funcionario, su intención de contratar los servicios de la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V. (m-banco), consignando que el objetivo es implementar el servicio electrónico bancario a través de una interface en línea entre Mobile Money (m-banco) y Banco de Fomento Agropecuario, utilizando una cuenta de depósitos, para recepción de pagos de clientes (agente) de m-banco. En la carta en mención, se incluye un diagrama de flujo que muestra el proyecto a ejecutarse entre Banco de Fomento Agropecuario y m-banco.
- c) Certificaciones extendidas por el Registro de Propiedad Intelectual, en las que consta la inscripción de registro de la marca de servicios, consistente en las palabras “m-banco mobile money y diseño” (folios 13 al 16), traspasada a favor de Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V.
- d) Impresiones del sitio web [www.m-banco.com](http://www.m-banco.com), en las que se observa un apartado denominado “*contact us*”, en el que se consigna una dirección de Mobile Money (Centroamérica, S.A. de C.V.), e informe de inspección realizada por el licenciado Francisco Díaz Barraza, en calidad de Analista Jurídico del Departamento de Litigios y Sanciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Superintendencia del Sistema Financiero, por medio de buscador de internet [www.google.com](http://www.google.com), determinándose que al introducir la frase “Mobile Money”, muestra como resultado el vínculo <http://www.m-banco.com/intro.php>, que permite el acceso al portal web que se lee “m-banco” en letras grandes y la parte inferior “mobile money”, siendo éstas idénticas a las plasmadas en los certificados extendidos por el Registro de Propiedad Intelectual que ya han sido relacionados.



**PAS-042/2014**

**Prueba de descargo**

- a) Constancia suscrita por el licenciado Carlos Alberto Portillo Rivas, en calidad de auditor externo de la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., en la que se hace constar que de conformidad al libro de accionistas, la composición accionaria de la sociedad está conformada por cien acciones comunes y nominativas, siendo en la distribución noventa y nueve de ellas propiedad de Mobile Money Americas Corporation y una de IBanco Corporation.
- b) Carta suscrita por el Representante Legal de la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., dirigida a Banco de Fomento Agropecuario en la que se aclara que el contrato de los servicios ofrecidos será firmado con Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V. y que la marca utilizada para tales efectos será Mobile Money.
- c) Copia de certificaciones emitidas por los Secretarios de Estado de los Estados de Wyoming y Delaware en las cuales se hace constar que las sociedades Mobile Money (Americas) e IBANCO Corp., son corporaciones que se encuentran vigentes y establecidas legalmente bajo la reglamentación de los Estados de Wyoming y Delaware, respectivamente.
- d) Copia de constancia de registro de la marca "M-Banco" a favor de la sociedad IBANCO, emitida por el Director de la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos.
- e) Impresión de reporte del protocolo de control de transmisión "Whois", sobre la titularidad del dominio web [www.m-banco.com](http://www.m-banco.com).

El Representante Legal de la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., ha vertido sus argumentos de descargo aduciendo que las propietarias de la marca "m-banco", son las sociedades estadounidenses Mobile Money Americas Corp., e IBanco Corp., siendo que su representada únicamente es el medio por el cual éstas operan en El Salvador.

No obstante lo manifestado por el licenciado López Córdova, por medio de las certificaciones emitidas por el Centro Nacional de Registros se ha determinado que la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., es en El Salvador la propietaria de

la marca "m-banco", pues consta la inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual a su favor, con la cual se comprueba que la referida sociedad se reserva el derecho de hacer uso de dicha marca de servicios en el curso de las operaciones que realiza.

Además, el Representante Legal de la administrada ha presentado documentación para respaldar que las sociedades extranjeras que pertenecen a la corporación de la cual forma parte, han sido legalmente constituidas en los Estados Unidos de América, referente a lo cual es menester aclarar que el presente procedimiento no tiene por objeto establecer la legitimidad de dichas sociedades, sino determinar si ha existido la infracción atribuida a la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., por el incumplimiento a la legislación salvadoreña, específicamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Bancos. En ese sentido, la prueba presentada no desvirtúa el hecho atribuido al administrado.

Por todo lo anterior, en el caso que nos ocupa se ha comprobado fehacientemente por medio de la documentación relacionada, que Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., ha ejecutado la acción sancionada por la Ley de Bancos, verificándose que al momento de ofrecer al público sus servicios de colecturía de pagos por medio de una cuenta de depósitos, hizo uso de su marca registrada la cual se denomina "m-banco", en contravención a lo dispuesto a la normativa citada; asimismo, que al realizar la búsqueda por medio de internet del nombre "Mobile Money" los resultados indican de manera inequívoca que se trata de la misma marca registrada a favor de la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., siendo además, que en el apartado "*contact us*", se muestra de manera clara el nombre de la administrada y una dirección de contacto de la misma, lo que ha permitido determinar sin lugar a dudas que la administrada está haciendo uso de la marca en cuestión.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la marca es un signo protegido en virtud de su inscripción en el registro, que una empresa utiliza para distinguir determinadas mercaderías fabricadas o vendidas por ella o determinadas prestaciones de servicio de similares mercaderías o prestaciones de servicios de otras empresas. Aunado a lo anterior, las marcas tienen una función distintiva, siendo éste el aspecto fundamental que una marca debe cumplir en el mercado. En ese sentido, el establecimiento de la misma sirve para dar a conocer un producto o servicio prestado por un comerciante, que crea un vínculo de responsabilidad de este último en cuanto goza de su titularidad.

En conclusión, del análisis de la prueba relacionada y de los argumentos vertidos, se concluye que la sociedad Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V., incurrió en incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Bancos, en cuanto hizo uso de la denominación "Banco", sin contar con la autorización de la Superintendencia del



**PAS-042/2014**

Sistema Financiero, hecho que al constituir una infracción, deriva en la imposición de la sanción respectiva.

### **C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER.**

La jurisprudencia nacional tanto como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un administrado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el caso concreto, para fijar el monto de la referida sanción, se aclara que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración Pública, solo puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite. Es la ley, entonces, la que delimita y construye su actuación. En ese sentido, esta Superintendencia debe atender a los límites establecidos en la Ley de Bancos, misma que en su artículo 4 inciso 5° señala que: "Las

infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán sancionadas por la Superintendencia con multas de hasta cuatrocientos salarios mínimos urbanos mensuales...”

Finalmente, en observancia de lo establecido en el inciso final del artículo 4 de la Ley de Bancos que consigna que las sociedades que incurran en la infracción a lo dispuesto por dicha norma, serán consideradas irregulares, de conformidad a la legislación mercantil vigente, en relación a los artículos 349, 350 y 351 del Código de Comercio, resulta pertinente hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República el contenido de la presente resolución, para que, conforme a derecho, proceda a ejercitar la acción de disolución conferida al Ministerio Público en los casos en que se hubiere determinado la ejecución de actos ilícitos por parte de una sociedad legalmente organizada.

**POR TANTO:** De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículo 4 de la Ley de Bancos, **SE RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que la sociedad **Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V.**, cometió infracción al Artículo 4 de la Ley de Bancos.

b) **SANCIONAR** a **Mobile Money Centroamérica, S.A. de C.V.**, con el pago de una multa de **VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 23,310.00)**, equivalente a cien salarios mínimos urbanos del sector comercio por el cometimiento de dicha infracción.

c) **REQUERIR** a **Mobile Money Centroamérica S.A. de C.V.**, que la multa impuesta sea cancelada en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, previo a lo cual deberá pasar a esta Superintendencia a retirar el mandamiento de pago correspondiente, según el inciso segundo del artículo 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

d) **Hágase** del conocimiento del administrado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

**PAS-042/2014**

e) **Certifíquese** la presente resolución definitiva a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

**Notifíquese.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
Superintendente del Sistema Financiero

FD/CEC

